El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia :** Sentencia - 2ª instancia - 10 de marzo de 2017

**Proceso :** Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No. :** 66001-31-05-004-2014-00343-01

**Demandante :** Jorge Orlando Cruz Álvarez y otros

**Demandado :** E.S.E. Salud Pereira

**Juzgado :** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA EN EL 2001 ENTRE LA** **E.S.E. SALUD PEREIRA** **Y LA** **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y seguridad social integral y servicios complementarios de colombia (anthoc)** nótese que el parágrafo de la citada cláusula señala al tenor que, además de ese incremento, en caso de que se presente otro por parte del gobierno nacional, la empresa lo reconocería luego de hacer los ajustes presupuestales del caso. De ello se deduce, que el incremento convencional solamente sería acumulable al establecido por el gobierno nacional para la vigencia del año 2001, pues lo otro sería tanto como suponer que el incremento anual de los trabajadores no solo correspondería al ajuste anual de inflación, sino también al 10% de que habla la convención, lo cual obviamente desborda los límites de lo racional y lo justo, y ya en otras oportunidades ha señalado la Sala que *“entre dos posibles interpretaciones, se debe acoger aquella que abandone criterios que caen en lo absurdo, lo cual exige al interprete dotar de significado a un enunciado afirmando que otro significado produciría consecuencias absurdas”.*

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 10 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 07:30 A.M. de hoy, viernes 10 de marzo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Orlando Cruz Álvarez**, **María Consuelo Becerra**, **María Cecilia Carmona Morales**, **John Jaime Agudelo Álvarez**, **Luis Alberto Cuervo Flórez**, **María Virgelina Gaviria Madrid**, **María Briyini Grisales Arias**, **María Nelly Grisales Arias**, **Myriam Guiral de Quintero**, **Luz Amelia Isaza Londoño**, **Sonia Jaramillo Velásquez**, **Gloria Ascenet Londoño Quiceno**, **Rosmira Marín Betancurt**, **Martha Sonia Martínez Ríos**, **María Eugenia García Pérez**, **Alexander Adamo Munar Sánchez**, **María Bency Parra Londoño**, **Beatriz Martínez Ríos**, **María Argenis Ramírez Guapacha**, **Nohelba Agudelo Ospina**, **Luz Elena Valencia Rentería**, **Alberto Valencia Rentería**, **Darío Antonio Obando**, **Dídimo Antonio Piedrahita Pérez**, **Sergio Alberto Castaño Hernández**, **María Amparo Villareal Hernández**, **Francia Alicia Ramírez Yepes**, **María Luz Correa Aristizábal**, **Alberto Posada Londoño**, **Juan David Buitrago Sterling**, **José Humberto Reyes** y **Amada Zuluaga Murillo**, esta última actuando en calidad de viuda del fallecido **Yesid Villanueva Grajales**, en contra de la **Empresa Social del Estado Salud Pereira E.S.E.** Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, dando alcance al auto emitido el pasado 3 de marzo del presente año, por medio del cual se revocó la admisión del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia, la cual fue desfavorable a los trabajadores demandantes.

**FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad definir el alcance de la cláusula primera de la convención colectiva de trabajo celebrada el 5 de julio de 2001, entre la **E.S.E. SALUD PEREIRA** y la **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y seguridad social integral y servicios complementarios de colombia (anthoc)**,en virtud de la cual los demandantes suponen tener derecho al reajuste de sus salarios y prestaciones desde el año 2003 y hasta la fecha.

**I- ANTECEDENTES**

Los citados 32 demandantes acuden a la justicia laboral a efectos de que se declare que la aludida convención colectiva de trabajo conservó su vigencia más allá del año 2002, en razón de lo cual tienen derecho a que sus salarios y prestaciones convencionales se reajusten bajo la fórmula prevista en el artículo 1º de mencionado acuerdo colectivo, que reza: *“A partir del 1 de enero de 2001 la E.S.E. Salud Pereira, incrementará los sueldos a todos y cada uno de los trabajadores oficiales en un porcentaje equivalente al 10% con respecto a las asignaciones civiles aprobadas en la vigencia 2000”.*

Lo que se alcanza a entender de la demanda, cuyos hechos y pretensiones son muy confusas, es que la empresa demandada solamente reajustó los salarios del año 2002 con base en la mentada cláusula, y en los años subsiguientes, el ajuste fue el equivalente al porcentaje decretado por el gobierno nacional. Ello se desprende del hecho 2º de la demanda inicial, en el que al tenor se expresa: *“la ESE Salud Pereira ha desconocido la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 5 de julio de 2001, además nunca ha realizado los aumentos que se aprobaron en aquella ocasión a favor de los trabajadores oficiales o por lo menos no en los porcentajes estipulados en la convención*”.

La entidad demandada ofreció oportuna respuesta a la demanda. Sin oponerse a la vigencia de la convención colectiva, indicó que el artículo 1º de la misma, no puede ser interpretado en el sentido de que los demandantes tienen derecho a un incremento anual equivalente al 10% del salario devengado en el año inmediatamente anterior al de su pago, pues lo que debe entenderse, conforme a la literalidad de citada cláusula, es que dicho incremento se hizo por una sola vez en el año 2002, y de ahí en adelante los ajustes se hicieron en la proporción determinada por la Junta Directiva de la entidad. En consecuencia se opuso a la prosperidad del reajuste reclamado, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó prescripción y cobro de lo no debido (Fl. 1511 y s.s.).

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, dándole la razón a la entidad demandada y condenando en costas procesales a la parte actora.

Para ello, empezó por señalar que el problema jurídico se circunscribía a determinar si en virtud de la pluricitada cláusula, el incremento salarial y prestacional del 10% respecto al año 2000, aplicable al año 2002, debía ser también prorrogado para los años subsiguientes.

Tras lo cual señaló, que siendo la convención colectiva de trabajo un acuerdo de voluntades, es necesario indagar primero que todo cuál fue la intención de quienes intervinieron en su celebración, lo cual debe hacerse, prima facie, consultando el tenor literal o las palabras de que se hayan servido los contratantes al plasmar el acuerdo.

Ello así, por el modo en que se han dado los hechos con posterioridad a la entrada en vigencia de la cláusula, se infiere que dicho incremento fue pactado para pagarse una sola vez en el año 2002, lo cual tiene apoyo en las siguientes razones:

1) Los trabajadores se tomaron 10 años para demandar y durante todo ese tiempo la empresa incrementó los salarios con base en el IPC anual, tal cual fue informado por la perito del caso.

2) El hecho de que el incremento haya tenido como referencia el año 2000, demuestra que la intención de las partes era buscar una nivelación salarial y prestacional por una sola vez, y no de manera gradual o sucesiva como se pretende en la demanda.

3) Aplicar el tenor literal de la norma en comento, implica que los incrementos anuales tengan como referencia lo devengado en el año 2000, lo cual no resulta lógico, pues rápidamente dicho incremento se ubicaría por debajo del IPC anual, el cual no es acumulable con el incremento convencional, pues se afectarían gravemente las financias públicas de la salud.

Por último, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial allegado con la demanda, la *a–quo* indicó que su valoración no resulta necesaria dada la conclusión jurídica del caso, sin embargo advirtió que el mismo era claramente parcializado y opuesto a las pretensiones de la demanda, puesto que no se acompañó de los documentos que sirvieron para la liquidación, y el cálculo no fue a partir del 10% del salario del año 2000, sino que, sin más, los incrementos se hicieron sobre la base del 10% anual.

**III- CONSIDERACIONES**

**3.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS INDISCUTIDOS**

Como debió haber quedado claro en los antecedentes, no es materia de discusión la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes, ni su afiliación al sindicato. Tampoco está puesta en duda la vigencia del acuerdo convencional allegado con la demanda.

**3.2.** **INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA EN EL 2001 ENTRE LA** **E.S.E. SALUD PEREIRA** **Y LA** **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y seguridad social integral y servicios complementarios de colombia (anthoc)**

Lo primero que debe advertirse, antes de pasar al análisis del aserto judicial de primera instancia, es que el dictamen pericial allegado con la demanda no resulta pertinente a las resultas del proceso, en la medida que el tema objeto de análisis no es de aquellos que desborden la capacidad del juez para su realización, pues como se pudo constatar con el planteamiento inicial del problema jurídico, el objeto sub-examine es eminentemente interpretativo, y es apenas lógico que el operador judicial defina, sin acudir al auxilio de peritos o expertos, la controversias de tipo hermenéutico que puedan llegar a presentarse en la aplicación de postulados jurídicos o convencionales, como los del caso.

Descendiendo al análisis de la cláusula convencional de marras, escuchados los argumentos expuestos por la *a-quo*, encuentra la Sala que el entendimiento que le dio a la misma, es el correcto, puesto que salta a la vista que la intención de los celebrantes del mencionado acuerdo colectivo, no era otro distinto a procurar la actualización, por una sola vez, de los factores salariales y prestaciones de los trabajadores de la ESE, pues no otra manera podría entenderse que la referencia salarial sea específicamente la del año 2000, es decir, la del año inmediatamente anterior a su celebración.

Si la intención hubiese sido otra, por ejemplo, la de establecer un porcentaje invariable para ajustar año a año los salarios y demás emolumentos contractuales, la redacción habría sido muy distinta, ya que simplemente se podría haber indicado que los salarios variarían un 10% anual en relación a la asignación básica del año inmediatamente anterior.

Pero hay más, nótese que el parágrafo de la citada cláusula señala al tenor que, además de ese incremento, en caso de que se presente otro por parte del gobierno nacional, la empresa lo reconocería luego de hacer los ajustes presupuestales del caso. De ello puede deducirse que el incremento convencional solamente sería acumulable al establecido por el gobierno nacional para la vigencia del año 2001, pues lo otro sería tanto como suponer que el incremento anual de los trabajadores no solo correspondería al ajuste anual de inflación, sino también al 10% del que habla la convención, lo cual obviamente desborda los límites de lo racional y lo justo, y ya en otras oportunidades ha señalado la Sala que *“entre dos posibles interpretaciones, se debe acoger aquella que abandone criterios que caen en lo absurdo, lo cual exige al interprete dotar de significado a un enunciado afirmando que otro significado produciría consecuencias absurdas”.* (Así se indicó en la sentencia del 9 de abril de 2015, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, en proceso contra la Gobernación de Risaralda y en esa misma línea, más recientemente, en sentencia del 5 de septiembre de 2016, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, dentro del proceso radicado bajo número serial abreviado 2012-0926)

Todo lo anterior lleva a confirmar la decisión de primera instancia. Sin costas en esta sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- CONFIRMAR** la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: -**sin **COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**